

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)*

**PROCESO No.** 110014003055-2022-00511-00.

**ACCIONANTE:** BLANCA ELENA TORRES ARTUNDUAGA, en representación de su hija JESSICA JULIANA DÍAZ TORRES.

**ACCIONADO:** COMPENSAR E.P.S.

**ACCIÓN DE TUTELA -SEGUNDA INSTANCIA**

---

*Se procede a decidir la impugnación formulada por la entidad accionada contra la sentencia de 6 de junio de 2022, proferida en el Juzgado Cincuenta y cinco (55) Civil Municipal de Bogotá D.C., mediante la cual se ampararon los derechos fundamentales a la salud, y vida de la hija de la accionante JESSICA JULIANA DÍAZ TORRES.*

**ANTECEDENTES**

*Indicó la accionante que en la actualidad su hija tiene 19 años de edad y padece una discapacidad intelectual desde los 8 años, por lo que sufre de epilepsia refractaria, siendo atendida en el instituto Roosevelt, añadiendo que su hija tuvo un primer intento de suicidio en 2021.*

*Señaló que el 16 de septiembre del mismo año, se llevó el caso a la junta médica del mencionado instituto, por la alta posibilidad de implantación de electrodos debido a los resultados de la resonancia practicada a su hija, donde los resultados fueron negativos, y la aludida implantación es la única posibilidad de mejorar su calidad de vida.*

*Señaló que se encuentra a la espera de la programación de la cirugía; enfatizando que la cirugía es urgente, pues el 2 de mayo del año en curso, hubo otro intento de suicidio.*

**TRAMITE PRIMERA INSTANCIA**

*El Juzgado Cincuenta y cinco (55) Civil Municipal de Bogotá D.C., a quien correspondió por reparto la acción, admitió y ordenó correr traslado de la acción a la E.P.S Compensar, a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – Adres, a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., y al Instituto Roosevelt.*

PROCESO No. 110014003055-2022-00511-00.  
ACCIONANTE: BLANCA ELENA TORRES ARTUNDUAGA, en representación de su hija JESSICA JULIANA  
DÍAZ TORRES.  
ACCIONADO: COMPENSAR E.P.S.

ACCIÓN DE TUTELA –SEGUNDA INSTANCIA

*En su contestación, la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – Adres, afirmó que la E.P.S. accionada es la entidad encargada de atender los requerimientos en salud que necesiten los usuarios, por lo que existe una falta de legitimación en pasiva.*

*Por su parte, el Instituto Roosevelt , indicó que la paciente Jessica Juliana Díaz Torres, fue atendida el 25 de enero del año en curso por neurología, arrojando como diagnóstico: epilepsia refractaria; epilepsia y síndromes epilépticos idiopáticos relacionados con localizaciones focales parciales y con ataques de inicio localizado; señalando que se revisará PET cerebral en junta, para así determinar si es necesaria la implantación de electrodos intracraneales.*

*A su vez informó que la E.P.S. Compensar tiene contrato vigente con el instituto, por lo que una vez exista autorización, están en toda la disponibilidad de prestar el servicio solicitado.*

*La Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., consideró que no ha vulnerado los derechos fundamentales de la accionante, aduciendo que esa entidad no maneja el programa de epilepsia con implantación de electrodos, por lo que la acción resulta improcedente frente a ellos, y solicitan su desvinculación.*

### **FALLO DEL JUZGADO**

*El Juzgado Cincuenta y cinco (55) Civil Municipal de Bogotá D.C., en fallo de 6 de junio del año que transcurre, concedió la tutela; en síntesis motivó su determinación en las siguientes consideraciones:*

*Luego de traer a colación jurisprudencia, y la normatividad relacionada con los derechos a la salud y la vida, expuso que la accionante incorporó al proceso la historia clínica de su hija Jessica Juliana Díaz donde se observa que se realizará junta médica para determinar la necesidad -de la implantación de electrodos intracraneana.*

*Ahora bien pese a que no encontró en las pruebas allegadas lo dispuesto en definitiva por la junta médica, señaló la procedencia excepcional de ordenar los servicios médicos en salud cuando no exista orden médica, exponiendo que la Corte Constitucional afirmó que en aras a proteger el derecho fundamental a la vida digna, es posible emitir órdenes que no han sido autorizadas por los médicos tratantes, cuando es claro que los padecimientos generan una afectación a su vida digna.*

*Por tanto consideró que la historia clínica da fe de lo expuesto por la accionante, y en este caso se admite la excepción para materializar el goce efectivo del derecho a la salud, evitando así la transgresión a los derechos fundamentales en cumplimiento de trámites administrativos.*

PROCESO No. 110014003055-2022-00511-00.  
ACCIONANTE: BLANCA ELENA TORRES ARTUNDUAGA, en representación de su hija JESSICA JULIANA  
DÍAZ TORRES.  
ACCIONADO: COMPENSAR E.P.S.

ACCIÓN DE TUTELA –SEGUNDA INSTANCIA

*En consecuencia, amparó el derecho fundamental a la salud, y ordenó a la E.P.S. accionada, que una vez realizada la junta médica mencionada, en el término de 8 días y sin trabas de índole administrativo, programe la cirugía de implantación de electrodos intracraneales.*

### **LA IMPUGNACIÓN**

*La entidad accionada Compensar E.P.S., impugnó la decisión de primera instancia, señalando que la decisión proferida, no es del todo clara, pues debe precisarse que la junta médica es para definir si procede o no la cirugía de implantación de electrodos, por lo que la orden del despacho: "que se lleve a cabo junta médica con los médicos especialistas y proceda autorizar sin dilaciones", resulta confusa como quiera que la implantación de los electrodos será como resultado de lo que se defina en la junta.*

*De este modo interpreta que una vez se realice la junta, se deberá autorizar y programar la cirugía de implantación de electrodos, por lo que solicita que el juez de segunda instancia aclare que esta orden viene condicionada a la decisión que profiera la junta médica; en ese sentido solicitan modificar el fallo.*

### **CONSIDERACIONES**

*Este Juzgado ostenta competencia para conocer y decidir la presente impugnación de conformidad con las previsiones, no sólo del Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del ejercicio de la acción de tutela, sino del Artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del derecho, modificado por el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017, por medio del cual se establecieron reglas de reparto de las acciones de tutela.*

*Dentro de la oportunidad legal, la E.P.S accionada formuló impugnación contra la decisión del a quo, como quiera que, la decisión proferida no es del todo clara, toda vez que si bien, se ordena la autorización y programación sin dilaciones de la programación de la cirugía de implantación de electrodos intracraneales, no se tuvo en cuenta que dicho procedimiento esta supeditado al concepto de la Junta Medica con los médicos especialistas.*

*Corresponde al Despacho verificar, sí en efecto, las ordenes proferidas en el fallo de primera instancia, no son claras, y requieren su aclaración y/o modificación alguna.*

*Verificado el contenido del fallo se observa que en el numeral segundo del fallo objeto de impugnación, se ordenó a COMPENSAR EPS realizar en el término de 10 días junta médica, y en un término de 8 días y sin trabas de índole administrativa la programación de la cirugía de IMPLEMENTACION DE ELECTRODOS INTRACRANEALES.*

PROCESO No. 110014003055-2022-00511-00.  
ACCIONANTE: BLANCA ELENA TORRES ARTUNDUAGA, en representación de su hija JESSICA JULIANA  
DÍAZ TORRES.  
ACCIONADO: COMPENSAR E.P.S.

ACCIÓN DE TUTELA –SEGUNDA INSTANCIA

*En atención a las ordenes antes referidas, resulta necesario tener en cuenta la competencia del Juez de Tutela para determinar la procedencia de los tratamientos, servicios, y medicamentos que requerir un paciente.*

*Al respecto la Corte Constitucional ha indicado que tal competencia es del médico tratante, así lo advirtió en sentencia T-061 de 2019*

*“La protección del derecho fundamental a la salud y el elemento de ‘requerir con necesidad’*

67. Dada la naturaleza del fundamental derecho a la salud, corresponde al juez de tutela identificar su eventual afectación a partir de la verificación de que el tutelante *requiere con necesidad* un medicamento, servicio, procedimiento o insumo. En efecto, se dijo en la sentencia T-760 de 2008 que *“desde su inicio, la jurisprudencia constitucional consideró que toda persona tiene derecho a que se le garantice el acceso a los servicios que requiera ‘con necesidad’ (que no puede proveerse por sí mismo). En otras palabras, en un Estado Social de Derecho, se le brinda protección constitucional a una persona cuando su salud se encuentra afectada de forma tal que compromete gravemente sus derechos a la vida, a la dignidad o a la integridad personal, y carece de la capacidad económica para acceder por sí misma al servicio de salud que requiere”*.

68. Ahora bien, en esta misma sentencia, que constituye un hito en la comprensión del derecho a la salud, se estableció que *“[e]n el Sistema de Salud, la persona competente para decidir cuándo alguien requiere un servicio de salud es el médico tratante, por estar capacitado para decidir con base en criterios científicos y por ser quien conoce al paciente”* Esta perspectiva asegura que un experto médico, que conoce del caso del paciente, sea quien determine la forma de restablecimiento del derecho afectado, lo que excluye que sea el juez o un tercero, por sí y ante sí, quienes prescriban tratamientos cuya necesidad no se hubiese acreditado científicamente.

*Conforme lo expuesto, es claro, que tal como se determinó por la institución que estaba atendiendo en salud a la accionante, la Junta médica se debía realizar para determinar el procedimiento medico necesario y conveniente para ella, es decir que previamente requería del diagnóstico.*

*En la misma Sentencia antes mencionada la Corte Constitucional refirió el derecho de los pacientes a ese diagnóstico así*

2Ahora bien, esta Corte ha determinado que si bien el juez de tutela no es competente para ordenar el reconocimiento de servicios y tratamientos, resulta viable que ante un indicio razonable de afectación a la salud, se ordene a la Empresa Promotora de Salud respectiva que disponga lo necesario para que sus profesionales adscritos, con el conocimiento de la situación del paciente, emitan

PROCESO No. 110014003055-2022-00511-00.  
ACCIONANTE: BLANCA ELENA TORRES ARTUNDUAGA, en representación de su hija JESSICA JULIANA  
DÍAZ TORRES.  
ACCIONADO: COMPENSAR E.P.S.

ACCIÓN DE TUTELA –SEGUNDA INSTANCIA

un diagnóstico en el que determinen si un medicamento, servicio o procedimiento es *requerido con necesidad*, a fin de que sea eventualmente provisto.

71. Esta Corporación ha establecido que el derecho al diagnóstico deriva del principio de integralidad y consiste en la garantía que tiene el paciente de “*exigir de las entidades prestadoras de salud la realización de los procedimientos que resulten precisos con el objetivo de establecer la naturaleza de su dolencia para que, de esa manera, el médico cuente con un panorama de plena certeza sobre la patología y determine ‘las prescripciones más adecuadas’ que permitan conseguir la recuperación de la salud, o en aquellos eventos en que dicho resultado no sea posible debido a la gravedad de la dolencia, asegurar la estabilidad del estado de salud del afectado*”. La finalidad de este componente del derecho a la salud impone “(…) (i) [Identificación:] *Establecer con precisión la patología que padece el paciente; lo cual, revela a profundidad su importancia, en la medida en que se erige como verdadero presupuesto de una adecuada prestación del servicio de salud, (ii) [Valoración:] Determinar con el máximo grado de certeza permitido por la ciencia y la tecnología el tratamiento médico que asegure de forma más eficiente el derecho al “más alto nivel posible de salud”, (iii) [Prescripción:] Iniciar dicho tratamiento con la prontitud requerida por la enfermedad sufrida por el paciente*”

*Bajo ese contexto preliminar, el Despacho observa que se deberá modificar el numeral segundo de la decisión de primera instancia, por cuanto se observa que el a quo impartió una orden que como se mencionó no estaba dentro de su competencia, por tanto si determinó la violación al derecho a la salud de la JESSICA JULIANA DIAS TORRES, debió ordenar que los profesionales de la salud determinaran las necesidades y procedimientos necesarios*

*En virtud de lo expuesto, el Juzgado procederá a modificar el numeral Segundo del fallo proferido por el Juzgado Cincuenta y cinco (55) Civil Municipal de Bogotá D.C. el 6 de junio de 2022, conforme a las razones expuestas, para en su lugar ordenar a la E.P.S. accionada y la IPS que está atendiendo en salud a la joven DIAZ TORRES , que una vez se lleve a cabo la junta médica, donde se defina que es viable la intervención solicitada, proceda a autorizar sin dilación alguna los servicios en salud que requiera.*

*En mérito de lo expuesto el **Juzgado Treinta y ocho (38) Civil del Circuito de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: MODIFICAR** el numeral SEGUNDO del fallo proferido el seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022), por el JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., por los motivos señalados en la parte considerativa de esta decisión.

PROCESO No. 110014003055-2022-00511-00.  
ACCIONANTE: BLANCA ELENA TORRES ARTUNDUAGA, en representación de su hija JESSICA JULIANA  
DÍAZ TORRES.  
ACCIONADO: COMPENSAR E.P.S.

ACCIÓN DE TUTELA –SEGUNDA INSTANCIA

**SEGUNDO: ORDENAR** a la **E.P.S COMPENSAR** y al **INSTITUTO ROOSEVEL** para que en el marco de sus competencias, dentro de los ocho (8) días siguientes a la fecha de notificación de esta decisión, realicen JUNTA MEDICA para determinar la procedencia del procedimiento **IMPLANTACION DE ELECTRODOS INTRACANEALES** a **JESSICA JULIANA DIAZ TORRES**, o el que requiera para atender su patología **EPILEPSIA REFRACTARIA** (en estudio).

**TERCERO: ORDENAR** a la **E.P.S COMPENSAR** y al **INSTITUTO ROOSEVEL** para que en el marco de su competencia, dentro de los ocho (8) días siguientes a que se obtengan las decisiones de la JUNTA MEDICA referida en el numeral anterior, **AUTORICEN** y **REALICEN** los procedimientos y servicios que requiera **JESSICA JULIANA DIAZ** conforme la decisión de la Junta y su médico tratante.

**CUARTO.- CONFIRMAR** en lo demás el fallo referido en el numeral anterior, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de esta decisión.

**QUINTO.-NOTIFICAR** este proveído por el medio más expedito a los intervinientes, de tal manera que se asegure su conocimiento.

**SEXTO.- REMITIR** copia del presente fallo al Juzgado de primera instancia por el medio más expedito.

**SEPTIMO.- REMITIR** el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme al artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS**  
**JUEZ**

®

Firmado Por:

**Constanza Alicia Pineros Vargas**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 038**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78be71b281b680a8d971fca08d54c8dbd6820d79af58e18a7f19560e40a761b**

Documento generado en 13/07/2022 09:08:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**